ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Núm. 1894
Fecha 31 de dic. 1974
Aprobado 11:00 A.M.
Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

PARA FIJAR NORMAS A SEGUIRSE EN LA ROTULACION DE LOS ENVASES PARA BEBIDAS ALCOHOLICAS Y ESPECIFICAR LA CAPACIDAD DE LOS MISMOS Y PROHIBIR EL USO EN LAS ETIQUETAS DE CUALQUIER BEBIDA QUE NO HAYA SIDO PRODUCIDA EN PUERTO RICO DE CUALQUIER PALABRA QUE DE LA SENSACION DE QUE LA MISMA HA SIDO PRODUCIDA EN PUERTO RICO

Artículo 1.- Base Legal

Se promulga este Reglamento bajo las disposiciones del Artículo 88 de la Ley Núm. 143, aprobada el día 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico", para implementar las disposiciones de los Artículos 51 y 57 de dicha Ley.

Artículo 2.- Definiciones

1. Marbete o Etiqueta - Se entenderá por marbete o etiqueta el conjunto de palabras o frases que describen el contenido de un envase, ya sea esta información impresa o pintada en papel, litografiada o grabada en la tapa o en el cuerpo del envase o una combinación de las mismas.

2. Los demás términos usados en este Reglamento tendrán el mismo significado que el dispuesto en el Artículo Núm. 5 de la Ley Núm. 143, aprobada en 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico".

Artículo 3.- Tamaños de los Envases

Desde la fecha de vigencia de este Reglamento, la venta de espíritus destilados y bebidas alcohólicas a rectificadores, fabricantes y envasadores no podrá hacerse en envases de una capacidad menor de un galón. Los rectificadores, fabricantes, destiladores, envasadores y traficantes al por mayor podrán vender sus productos a traficantes al detalle en los envases que a continuación se enumeran:

(a) Los rectificadores, envasadores y traficantes al por mayor podrán vender espíritus rectificados a traficantes al

detalle en envases de las siguientes medidas:

1 galón	1 pinta
1/2 galón	4/5 pinta
1 cuartillo	1/2 pinta
4/5 cuartillo	1/8 pinta
	1/10 pinta
	1/16 pinta (brandy solamente)

Las anteriores medidas no se aplicarán a cordiales, licores (liqueurs), cocteles y otras especialidades similares.

(b) Los fabricantes de vinos, envasadores y traficantes al por mayor podrán vender vinos a traficantes al detalle en envases de las siguientes medidas:

4.9 galones	1 pinta
3 galones	4/5 pinta
1 galón	1/2 pinta
4/5 galón	2/5 pinta
1/2 galón	4 onzas
2/5 galón	3 onzas
1 cuartillo	2 onzas
4/5 cuartillo	

Las anteriores medidas no se aplicarán a:

(1) la bebida de origen oriental conocida por el nombre de "sake", o

(2) vinos envasados en recipientes de 5 galones o más, o

(3) vinos de países extranjeros introducidos en Puerto Rico en los envases en que fueron originalmente depositados bajo la custodia de la Aduana en el momento de su importación.

(c) Noventa (90) días a partir de la vigencia de este Reglamento los fabricantes, importadores, introductores y traficantes al por mayor en cerveza solo podrán vender sus productos a traficantes al detalle en envases de las siguientes medidas:

(1) 1 barril

(2) 1/2 barril

(3) 1/4 barril

(4) 7 onzas en botellas tipo "lettered round"

(5) 12 onzas en botellas tipo "plain round"

(6) 10 onzas en lata

(d) Los envases de botellas de 7 y 12 onzas, el uso de los cuales se autoriza en el apartado (c) anterior, serán de color ámbar, del tamaño, forma y características que se establecen en las especificaciones que se hacen formar parte de este Reglamento; no tendrán marcas, letras, emblemas o identificación al relieve de clase alguna, excepto las expresamente establecidas en las especificaciones antes mencionadas. Las latas de 10 onzas cuyo uso también se autoriza en el apartado (c) reunirán los requisitos y tendrán las características que se describen en las especificaciones que también se hacen formar parte de este Reglamento.

Las personas dedicadas a la fabricación, importación, distribución o venta de cerveza en Puerto Rico someterán muestras de las botellas en las cuales envasarán, importarán, distribuirán o venderán dicha bebida alcohólica y el Secretario de Hacienda autorizará su uso si a su juicio dichas botellas reúnen los requisitos exigidos.

El Secretario podrá autorizar otras medidas para envases de cerveza cuando, a su juicio, crea que las mismas son necesarias y convenientes.

Artículo 4.- Bebidas Alcohólicas Envasadas en Poder de Rectificadores, Fabricantes, Envasadores y Traficantes.

Las disposiciones del Artículo 3 de este Reglamento no se aplicarán a las bebidas alcohólicas ya envasadas que se encuentren en poder de rectificadores, fabricantes, envasadores y traficantes

al por mayor y al detalle a la fecha de vigencia de este Reglamento, las cuales podrán seguirse vendiendo hasta su total liquidación.

Artículo 5.- Etiquetas o Marbetes; Información

A todo envase que contenga espíritus destilados o bebidas alcohólicas, se le adherirá o fijará un marbete o etiqueta en que aparezca pintado, grabado, litografiado o impreso en letras facilmente legibles, la siguiente información:

1. El contenido exacto del envase.
2. Graduación alcohólica, por volumen, de la bebida o licor, expresada en porcentaje alcohólico o grados prueba.
3. El nombre comercial o marca de fábrica por el cual se conoce en el mercado.
4. Cuando el contenido del envase sea ron, la etiqueta o marbete deberá ostentar, prominentemente, la frase en inglés "Puerto Rican Rum" o "Rum of Puerto Rico" o en español "Ron de Puerto Rico", en letras de un tamaño proporcionado al del envase. En el caso de botellas, será de una altura no menor de cinco dieciseisavos (5/16) de pulgada y de líneas de un dieciseisavos (1/16) de pulgada de ancho. Dicha frase deberá tener una longitud no menor de tres (3) pulgadas. Para botellas de 4/5 pinta y menos, la frase "Puerto Rican Rum" o "Rum of Puerto Rico" o "Ron de Puerto Rico" debera aparecer en la etiqueta o marbete en letras de una altura no menor de un octavo (1/8) de pulgada, debiendo tener dicha frase una longitud no menor de una y media (1 1/2) pulgadas. La frase "Puerto Rican Rum", o "Rum of Puerto Rico" o "Ron de Puerto Rico", según sea el caso, deberá estar pintada de un color que contraste con el color del ron y el color de la etiqueta. El nombre comercial o marca de fábrica por el cual se

conoce en el mercado el ron, deberá aparecer prominentemente en la etiqueta o marbete en letras de un tamaño, por lo menos igual, a tres veces el tamaño de las letras en que aparezca el nombre del fabricante, destilador, rectificador, o envasador. Esta disposición se aplicará única y exclusivamente a aquellos rones que sean destilados en Puerto Rico, fueren o no posteriormente rectificados y envasados en Puerto Rico.

5. El nombre de la razón social o del dueño de la destilería en la cual se hubiere destilado el ron.
6. El lugar en que ubique la destilería o fábrica en que se haya destilado o fabricado el ron, cuando el rectificador fuese el propio destilador.
7. En el caso de que los espíritus destilados o bebidas alcohólicas no sean destilados o fabricados, sino simplemente envasados por determinada persona, deberá aparecer en la etiqueta o marbete el nombre del envasador después de la frase "Envasado por".
8. En la etiqueta o marbete deberán aparecer las palabras destilado, rectificado, mezclado, preparado o envasado, según sea el caso.

Cuando la misma persona destile, rectifique, prepare y envase espíritus destilados, deberán aparecer en la etiqueta o marbete por lo menos dos de estas actividades, como por ejemplo "Destilado y Preparado por_____", o "Destilado y Envasado por_____". Cuando la persona sea solamente rectificador deberá aparecer en el marbete la frase "Rectificado y Envasado por_____" o "Preparado y Envasado por_____". Si la persona es un envasador deberá aparecer en la etiqueta la frase "Envasado por_____". Esta información puede ser en español o en inglés.

Artículo 6.-

(a) Aprobación del Uso de Marbetes o Etiquetas

Ninguna persona envasará, importará o introducirá bebidas alcohólicas en Puerto Rico sin antes haber obtenido un "Certificado de Aprobación de Marbetes". Para poder obtener dicho certificado, la persona interesada deberá radicar una solicitud en triplicado con aquella información que el Secretario determine y someterá, por lo menos tres (3) copias de cada marbete o etiquetas que interese que se le apruebe. Dicha etiqueta o marbete no podrá usarse hasta que haya sido aprobado. El original de la solicitud de aprobación de marbetes se le devolverá al solicitante. Al original, al igual que a las copias, se le fijará de un modo seguro una de cada una de las etiquetas que aparezcan en la botella. Este certificado estará sujeto a inspección por cualquier funcionario del Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas. Los introductores e importadores de bebidas alcohólicas, excepto cerveza, deberán identificar las bebidas alcohólicas por ellos importadas con una etiqueta adicional en la que aparezca el nombre y la dirección del importador. Esta información podrá aparecer en la etiqueta principal de la botella, si así lo desea el importador.

(b) Los destiladores, rectificadores, o envasadores de ron en Puerto Rico que embarquen ron de Puerto Rico no usarán ni permitirán que se use en los envases de Ron de Puerto Rico embarcados ningún marbete que no haya sido aprobado por el Secretario de Hacienda.

Los embarques de Ron de Puerto Rico en envases menores de un galón deberán llevar adheridos, con pega de buena calidad, los marbetes o etiquetas aprobados por el Secretario; antes de ser embarcados.

Artículo 7.- Uso Prohibido de la Frase "Puerto Rican Rum", "Rum of Puerto Rico" o"Ron de Puerto Rico"en Bebidas no Producidas en

Puerto Rico.- Los destiladores, rectificadores o envasadores de ron o bebidas alcohólicas en Puerto Rico no usarán ni permitirán que se use por cualquier persona natural o jurídica o entidad con la cual tengan alguna relación, ya sea una compañía matriz bajo cuyo control están o una subsidiaria o afiliada, la frase "Puerto Rican Rum", "Rum of Puerto Rico" o "Ron de Puerto Rico" o cualquier parte de dicha frase o combinación de dicho término en las etiquetas de rones o bebidas alcohólicas que no hayan sido fabricados en Puerto Rico, ni permitirán el uso por las personas antes indicadas de palabras en las etiquetas de cualquier bebida no producida en Puerto Rico que den la sensación de que la misma ha sido producida en Puerto Rico.

La violación de esta disposición será causa suficiente para la revocación del permiso concedido por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo las actividades antes mencionadas, previa notificación y audiencia según se dispone en el Artículo 93 de la Ley.

Artículo 8.- Marcas de Fábrica, Fechas, Dibujos en Etiquetas

Ninguna etiqueta contendrá información, marca de fábrica, marca comercial, dibujos o fechas que puedan confundir al comprador o al público en general. Toda fecha que se refiera al establecimiento de algún negocio y que apareciere en la etiqueta o marbete de espíritus destilados o rectificados o de cualquier otra bebida alcohólica producida o fabricada en Puerto Rico, será usada exclusivamente en relación con el negocio establecido de acuerdo con la "Ley de Bebidas de Puerto Rico".

Artículo 9.- Edad de los Rones en las Etiquetas

La edad de los rones podrá figurarse en las etiquetas únicamente cuando éstos sean destilados, envejecidos, rectificados y envasados bajo el estricto control del gobierno. Ningún funcionario del gobierno podrá certificar la edad de los rones puertorriqueños a menos que el Agente de Rentas Internas que hizo el aforo certifique en el informe de aforo el tiempo que éstos hayan permanecido en almacenes de adeudo bajo el control del gobierno.

Artículo 10.- Etiquetas para Vinos de Frutas Tropicales

En ninguna etiqueta de vinos de frutas tropicales se podrá dibujar o pintar fruta alguna que no sea la fruta o frutas tropicales de la cual o de las cuales esté hecho el vino.

Artículo 11.- Etiquetas para Vino Subnormal

Cualquier vino con características químicas anormales o que haya sido elaborado utilizando azúcar, agua o alcohol o cualquier otra sustancia en exceso de lo necesario para corregir deficiencias naturales de la fruta se denominará vino subnormal (Substandard). El Secretario de Hacienda determinará la información que debe aparecer en la etiqueta para este tipo de vino.

Artículo 12.- Etiquetas para Imitación de Vino

Cualquier vino que contenga substancias sintéticas o extrañas a la tradición de la industria vinícola, con el propósito de impartirle sabor, color y aroma u otras características en forma artificial se denominará imitación de vino y así se hará constar en sitio prominente de la etiqueta en letras de una altura no menor de un octavo (1/8) de pulgada.

Artículo 13.- Rotulación de Cerveza y Productos de Malta

Toda bebida de malta, fermentada o no fermentada y cerveza que se introduzca, importe o se fabrique en Puerto Rico deberá estar rotulada con una inscripción que consistirá del nombre "Puerto Rico" en letras mayúsculas de no menos de ocho (8) puntos, esto es, de una altura no menor de un dieciseisavo (1/16) de pulgada y de la marca de fábrica o el nombre o distintivo del fabricante. El nombre "Puerto Rico", según se establece en este artículo, deberá ser litografiado en la tapa (crown cap) de la botella.

Artículo 14.- Aprobación de Etiquetas para Cervezas y Productos de Malta

Toda persona que fabrique, importe o introduzca cerveza y otros productos de malta para la venta y consumo en Puerto Rico, deberá obtener la aprobación previa de las etiquetas y de las tapas de las botellas y a tales fines someterá, para la aprobación del Secretario, tres muestras de las etiquetas y tres muestras de las tapas de las botellas antes de poder usarlas en envases para la venta en Puerto Rico.

Artículo 15.- Uso Prohibido de Etiquetas o Marbetes

A partir de la fecha de vigencia de este Reglamento se prohibe el uso de cualquier etiqueta o marbete que no reúna los requisitos que se establecen en el mismo. Las personas que tengan etiquetas aprobadas que no llenen los requisitos establecidos en este Reglamento podrán usar las mismas hasta su total liquidación.

Artículo 16.- Penalidades

Todo traficante, importador, introductor, traficante al por mayor o traficante al detalle que tenga en su poder espíritus destilados, bebidas alcohólicas, cualquier producto de malta, fermentada o no fermentada, o cerveza, cuyos envases, etiquetas, marbetes y tapas de botellas no reúna los requisitos establecidos en este Reglamento incurrirá en un delito menos grave (misdemeanor), y de ser encontrado culpable será sentenciado al pago de una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o con cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 17.- Clásusula Derogatoria

Las disposiciones del Reglamento Núm. 1 sobre Bebidas Alcohólicas, promulgado por el Secretario de Hacienda y aprobado por el Gobernador, radicado ante el Secretario de Estado en 13 de septiembre de 1957, que estén en conflicto con las de este Reglamento, quedan derogadas. Se deroga, además, el Reglamento titulado "Para fijar normas a seguirse en el uso de la frase Puerto Rican Rum", "Rum of Puerto Rico" o "Ron de Puerto Rico" en las etiquetas de espíritus destilados y bebidas alcohólicas y prohibir el uso en las etiquetas de cualquier bebida que no haya sido producida en Puerto Rico de cualquier palabra que dé la sensación de que la misma ha sido producida en Puerto Rico", promulgado el 21 de julio de 1973.

Artículo 18.- Vigencia

Este reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en las Oficinas del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Reglamentos de 1958, según enmendada.

San Juan, Puerto Rico, a 30 de diciembre de 1974.

Salvador E. Casellas
Secretario de Hacienda

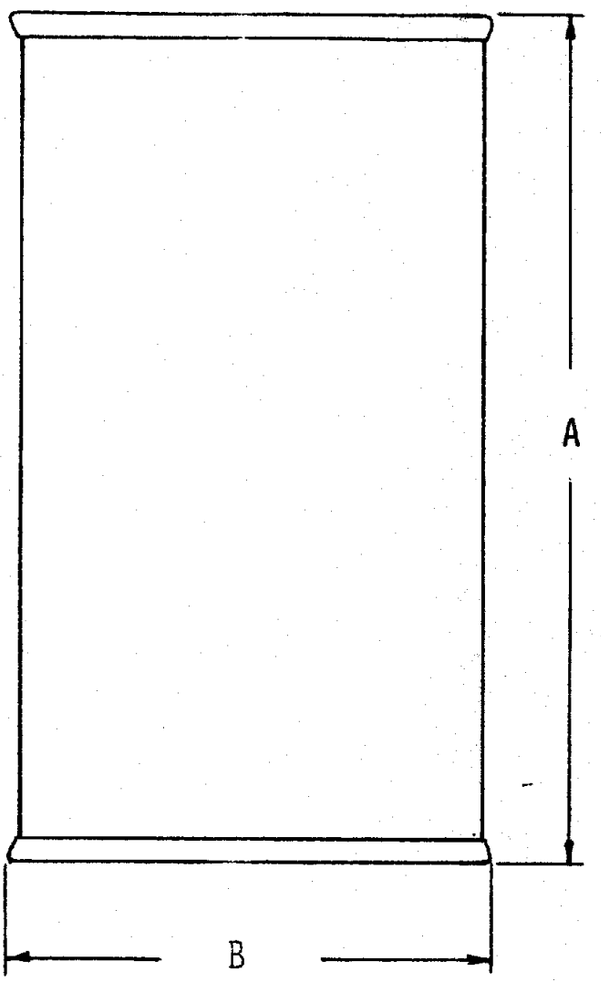

	IDEAL
A - CAN HEIGHT (BOTH END SEAMED)	4.802
B - DIAMETER OVER DOUBLE SEAM	2.431

DRAWN BY: WAS	DATE: 12-S	SPECIFICATIONS FOR: 207.5 x 413 (10-OUNCE) BEER/BEVERAGE CONTAINER	DWG. NO.: R 1210-S
MFG. STANDARDS SECTION			SUPERSEDES:

THE ABOVE INFORMATION IS FURNISHED WITH THE UNDERSTANDING THAT IT IS TO BE USED ONLY FOR THE PURPOSE FOR WHICH IT WAS REQUESTED AND IS NOT TO BE REISSUED TO OTHER PERSONS OR COMPANIES WITHOUT THE WRITTEN CONSENT OF THE AMERICAN CAN COMPANY.

THE AMERICAN CAN COMPANY RETAINS THE RIGHT TO MAKE CHANGES TO THE CONTAINER OR OTHER PART AT ANY TIME SO LONG AS SATISFACTORY PERFORMANCE IS MAINTAINED.

FORM 7792-C HNY REV.8/65 MADE IN U.S.A.

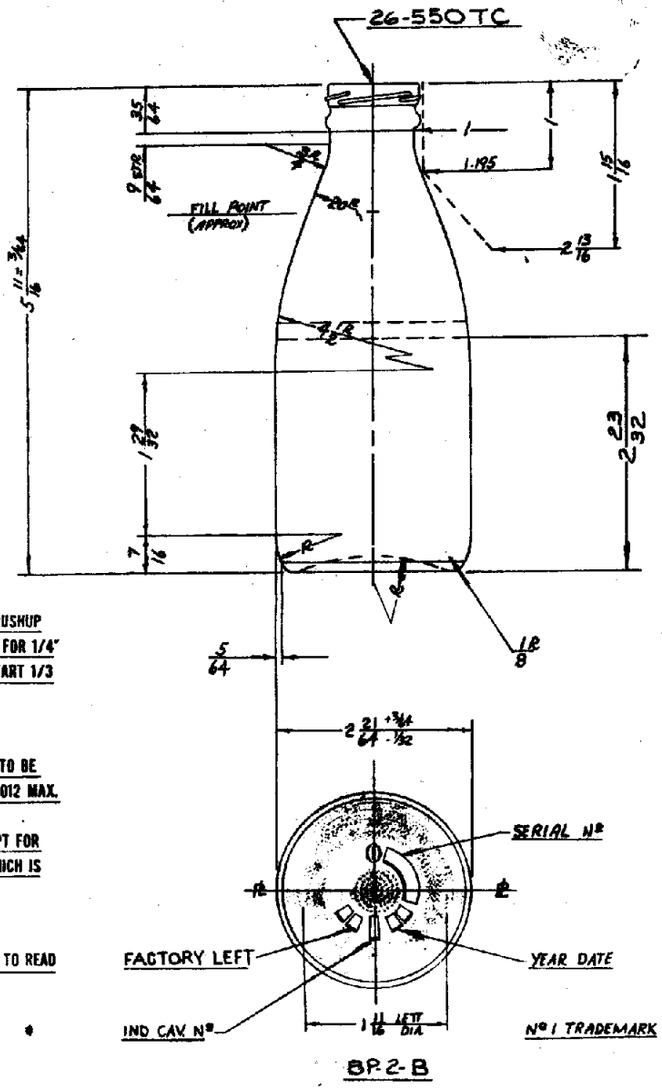



"PROTEJA EL AMBIENTE" & "NO LA TIRE", SHOWN DEVELOPED, TO APPEAR IN STR LINE ON OPPOSITE SIDES OF SHLD. AS SHOWN & TO BE ROUND BOTTOM STYLE RAISED OR MAX. IN GLASS.

B.P.K.-140 TO COVER ENTIRE PUSHUP AND BEARING SURFACE EXCEPT FOR 1/4" CLEAR BAND. FIRST ROW TO START 1/3 UP BEARING RADIUS.

ALL BOTTOM PLATE LETTERING TO BE ROUND BOTTOM STYLE RAISED .012 MAX. IN GLASS.
LETT. TO BE 3/16" TALL, EXCEPT FOR INDIVIDUAL CAVITY NUMBER WHICH IS TO BE 9/32" TALL.

ALL BOTTOM PLATE LETTERING TO READ IN AN UPRIGHT POSITION.

SUL. SHR .032

5oz
WEIGHT 3.448
CAPACITY 13.697
V.A.F.P. .000
SHRINKAGE .173
17.318

MODEL DISPLACEMENT
WOOD OR LUCITE MODEL SIZES
HEIGHT
DIAMETER
WIDTH
THICKNESS
WIDTH ACROSS PARTING

NEW DEVELOPMENT

This drawing is being reviewed by our Manufacturing and Pricing Departments. All specifications, including weight, should be considered TENTATIVE until they approve.

SELECT SHAPE NIR
PREPARADO PARA EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

7oz
LETTERED ROUND
CAPACITY 7.59oz ± 1/8oz 7oz
FILLING POINT OVERFLOW 4 3/16" UP (APPROX)
WEIGHT 5oz ± 1/4oz
DRAWING NO BE-2227-1

OWENS-ILLINOIS
GENERAL OFFICES TOLEDO, OHIO 43601

SCALE 1 TO 1 DATE 15 August 1974
DR BY Carl Jensen
CH'D BY D.T.C. APP'D BY H.J.S.

	1	
-1	FIN WAS 680 LETT & TITLE BLOCK REVISED PER R. WEBB 10-23	RD-24-74

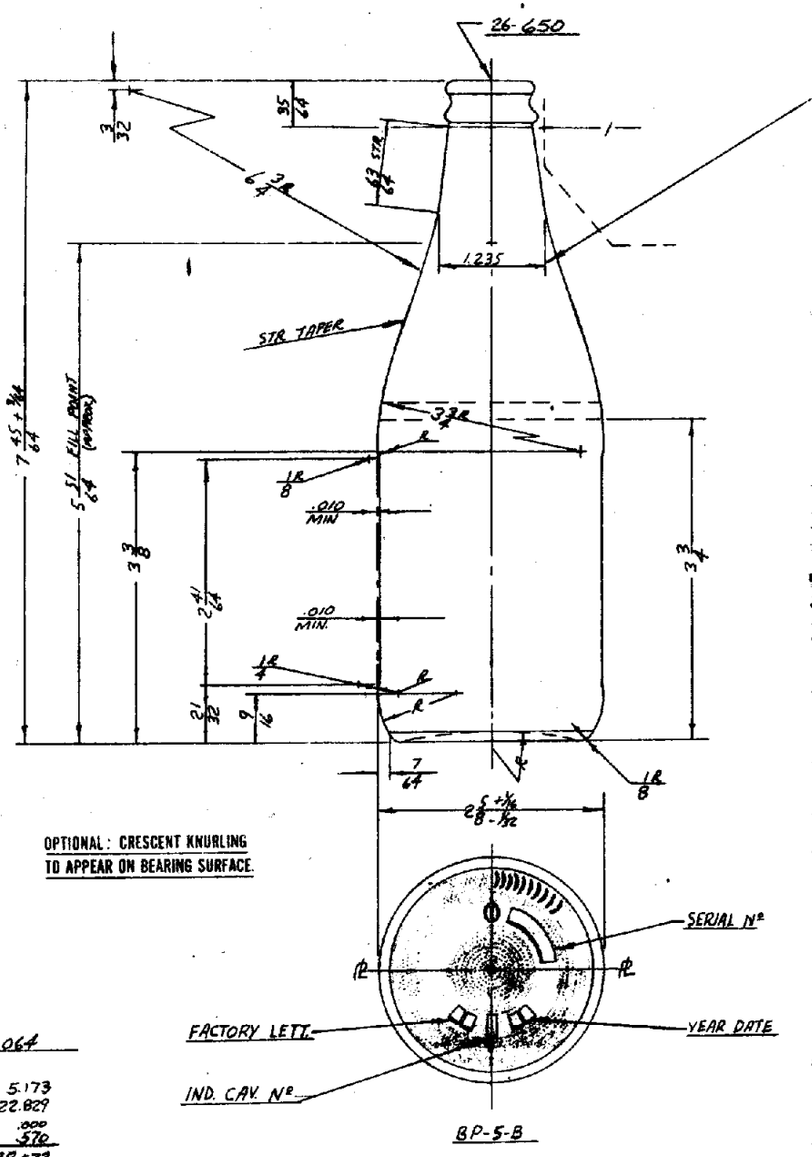

THIS IS A CONSTRUCTION DIA & IS SUBJECT TO NORMAL GLASS TOLERANCES

"PROTEJA EL AMBIENTE" AND "NO LA TIRE" SHOWN DEV. TO APPEAR IN STR LINE ON OPPOSITE SIDES OF SHOULDER AND TO BE ROUND BTM STYLE RAISED .012 MAX. IN GLASS.



NOTE: THE AVERAGE CAPACITY MUST BE MAINTAINED WITHIN ± 2cc OF IDEAL OR 12.65oz = .07oz

OPTIONAL: CRESCENT KNURLING TO APPEAR ON BEARING SURFACE.

B.P.K.-140 TO COVER ENTIRE PUSHUP AND BEARING SURFACE EXCEPT FOR 1/4" CLEAR BAND. FIRST ROW TO START 1/3 UP BEARING RADIUS.

ALL BOTTOM PLATE LETTERING TO BE ROUND BOTTOM STYLE RAISED .012 MAX. IN GLASS.
LETT. TO BE 3/16" TALL, EXCEPT FOR INDIVIDUAL CAVITY NUMBER WHICH IS TO BE 9/32" TALL.

ALL BOTTOM PLATE LETTERING TO READ IN AN UPRIGHT POSITION.

NO. 1 TRADEMARK.

SUL. SHR.	.064
7½oz	
WEIGHT =	5.173
CAPACITY =	22.829
V.A.F.P. =	.000
SHRINKAGE =	.570
	28.572
MODEL DISPLACEMENT =	
WOOD OR LUCITE MODEL SIZES	
HEIGHT =	
DIAMETER =	
WIDTH =	
THICKNESS =	
WIDTH ACROSS PARTING	

PREPARADO PARA EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA, ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

12oz

PLAIN ROUND

CAPACITY 12.65oz ± 3/16oz (IDEAL) // 12oz
FILLING POINT O FLOW // 5 5/64" UP (APPROX)
WEIGHT 7½oz ± 5/16oz
DRAWING NO. BE-2233-1

OWENS-ILLINOIS
GENERAL OFFICES TOLEDO, OHIO 43601

SCALE 1 TO 1 DATE 23 OCTOBER 1974
DR. BY CARL JENSEN
CH'D. BY D.I.C. APP'D. BY R.D.W.

-1	FINISH NAS "26-550-TC" - REV. PER HANK MOORE INSER	12-17-74	H.J.S.

FOLD LINE